



SÍNTESIS SUP-JLI-17/2020

Actor: Humberto Julián Ramírez Carmona.
Responsable: INE

Tema: Reconocimiento de la relación laboral y despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones.

Hechos

El actor afirma que en 1994 inició una relación con el IFE, como Analista Electoral, en la Subcoordinación de RMySG¹ de la Junta Local Ejecutiva del DF, a través de la firma de contratos, la que terminó en 1999.
También manifiesta que en 2011 reinició la relación con el instituto, en el cargo de Revisor de Imágenes de Medios de Identificación, en la Subdirección de Depuración del CECyRD.
Precisa que en 2018 dicha relación fue a través de honorarios permanentes, en la que realizó las mismas actividades desempeñadas desde 2011.
El actor sostiene que el 16/12/2019, la Jefa de Departamento de Identificación de Ciudadanos en el Padrón Electoral, le informó de manera verbal la terminación de la relación con el INE.
El promovente solicitó al INE la recomendación y el pago de la compensación. La solicitud fue atendida, señalando que procedía la recomendación de pago, considerando el periodo del 1/01/2018 al 31/12/2019, al haberse desempeñado bajo el régimen de honorarios permanentes.
Inconforme, el actor solicitó al INE se le aclarara la razón por la que no se le reconocían los demás años laborados y las prestaciones reclamadas. En respuesta a ello, se le notificó que no procedía lo solicitado al haber sido contratado por honorarios.
En contra de ello, el actor promueve JLI.

Tema	Consideraciones
Naturaleza de la relación	Sala Superior determina que el actor se encontraba bajo las instrucciones, supervisión y vigilancia del personal de mando o los titulares de las áreas del INE para la adecuada prestación de los servicios pactados, así como la existencia de un trabajo personal subordinado , con una contraprestación salarial ; por tanto, se acredita la existencia de una relación laboral , en los periodos que se precisan en la sentencia.
Idoneidad de la vía intentada.	La vía idónea es el juicio laboral que promovió el actor , ello, porque se ha acreditado que el vínculo que existió entre las partes era de carácter laboral.
Reconocimiento de antigüedad.	El INE deberá computar al actor, como antigüedad, los periodos acreditados , ello, porque dicha antigüedad se generó, para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para lo cual deberá efectuar los trámites necesarios a fin de que conste el reconocimiento de la relación laboral.
Inscripción y pago Retroactivo de las cotizaciones del ISSSTE y FOVISSSTE	Es procedente condenar al INE a inscribir retroactivamente al actor y regularice los pagos, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral y hasta el dictado de la presente sentencia.
Despido injustificado	Se advierte que la terminación de la relación se dio de manera injustificada , pues la parte demandada no acreditó que informó al actor, mediante documento debidamente fundado y motivado, cuáles fueron las razones por las que se dio por terminada la relación laboral, por lo que deberá cubrir los salarios caídos hasta el dictado de la sentencia.
Determinación de la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor.	<ol style="list-style-type: none"> Pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios. Ante la acreditación de la destitución injustificada, resulta procedente condenar al INE al pago de la indemnización, para lo cual el INE deberá considerar como periodos laborados y hasta el dictado de la sentencia. Pago de la compensación por término de la relación laboral. Procedente ya que el INE reconoce haber expedido la recomendación de pago y al acreditarse los requisitos establecidos en la normativa para el pago de la compensación.
Prestaciones derivadas de la subsistencia de la relación de trabajo.	<ul style="list-style-type: none"> Expedición de la hoja única de servicios: Se ordena su expedición, conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación. Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE: Se ordena el pago correspondiente, respecto de los periodos indicados, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE. Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios: Se condena al INE al pago. Compensación por término de la relación laboral: Se condena al INE al pago. Vacaciones y prima vacacional: Es procedente el pago, en el periodo del 24 de marzo de 2019 y hasta el dictado de la presente sentencia. Aguinaldo: Se ordena el pago, únicamente en la parte proporcional de 2020, al acreditarse el despido injustificado. Despensa oficial o apoyo para despensa: Ayuda para alimentos; Vales de fin de año; y Prima quinquenal. Se absuelve del pago. Horas extras y horas triples: Se absuelve del pago.

Conclusión

Se reconoce la **existencia de la relación laboral** entre el actor y/o el IFE o INE, así como se **condena al pago de diversas prestaciones económicas** y se **absuelve de otras**.

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2020

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio laboral citado al rubro, en el que se reconoce la **existencia de la relación laboral** entre **Humberto Julián Ramírez Carmona** y el **Instituto Federal Electoral y/o Instituto Nacional Electoral**, así como se **condena al pago de diversas prestaciones económicas** y se **absuelve de otras**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
COMPETENCIA	6
CUESTIÓN PREVIA	6
ESTUDIO DE FONDO	7
EFFECTOS.....	42
RESUELVE	43

GLOSARIO

Actor:	Humberto Julián Ramírez Carmona.
CECyRD:	Dirección de Operaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental del INE.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
IFE:	Instituto Federal Electoral.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
Ley Burocrática:	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

¹ Secretarías: Karem Rojo García, Mercedes de María Jiménez Martínez y Roselia Bustillo Marín.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y las vertidas por el INE en su contestación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Prestación de servicios.

1. Inicio de la relación. El actor afirma que en 1994 inició una relación con el entonces IFE, como Analista Electoral, en la Subcoordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Junta Local Ejecutiva del entonces Distrito Federal, a través de la firma de contratos, la cual seña terminó en 1999.

2. Segundo periodo de prestación de servicios. El promovente manifiesta que en 2011 reinició la relación con el citado instituto, en el cargo de Revisor de Imágenes de Medios de Identificación, en el Departamento de Identificación de Ciudadanos en el Padrón Electoral de la Subdirección de Depuración del CECyRD.

Asimismo, precisa que en 2018 dicha relación fue a través de la figura de honorarios permanentes, en la que realizó las mismas actividades que las que venía desempeñando desde 2011.

3. Terminación de la relación. El actor sostiene que el 16 de diciembre de 2019, la Jefa de Departamento de Identificación de Ciudadanos en el Padrón Electoral de CECyRD, le informó de manera verbal la terminación de la relación con el INE.

4. Solicitud de compensación. El promovente manifiesta que el 13 de enero de 2020², solicitó al INE la recomendación y el pago de la compensación por término de la relación laboral.

5. Respuesta de la solicitud. Solicitud que fue atendida el 6 de febrero, vía correo electrónico, señalando que procedía la recomendación de pago, considerando el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, al haberse desempeñado bajo el régimen de honorarios permanentes.

6. Oficio de aclaración. Inconforme con ello, el actor solicitó al INE, vía correo electrónico, aclarara la razón por la que no se le reconocían los demás años laborados y, por tanto, las prestaciones reclamadas.

7. Respuesta al oficio de aclaración. El actor afirma que el 5 de marzo se le notificó, vía correo electrónico, que no le correspondían las prestaciones que alegaba por los años que señalaba, al no ser trabajador del INE y haber sido contratado por honorarios, sujeto a la legislación civil, con excepción del periodo que se le había acreditado.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

1. Demanda. El 24 de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por el actor, mediante el cual promueve juicio laboral.

2. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-17/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

² Las fechas señaladas en el presente acuerdo corresponden a dos mil veinte, salvo referencia expresa.



Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-947/2020, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Suspensión de plazos por la epidemia del COVID-19. El 15 de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió el acuerdo respecto la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral, con motivo de pandemia del COVID-19; en el que decretó la suspensión de plazos en la sustanciación y resolución, entre otros, de los juicios laborales.

Posteriormente, el 1 de octubre, la Sala Superior, mediante Acuerdo 8/2020³, reanudo el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios laborales.

4. Radicación, admisión y emplazamiento. El 14 de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda; tuvo al INE como demandado, y ordenó emplazarlo con copia de la demanda y sus anexos para que la contestara.

5. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de 28 de octubre, el Magistrado Instructor tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda.

Además, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual, ante la causa justificada alegada por el actor, se difirió para las 12:00 del 17 de noviembre.

6. Audiencia de ley. En la fecha y hora precisadas inició la audiencia de ley, en la cual las partes en modo alguno llegaron a un arreglo conciliatorio; se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de pruebas ofrecidas por las partes, y formulados los alegatos.

³ Aprobado el uno de octubre.

Con lo cual se dio por finalizada la audiencia y se procede a resolver el asunto citado al rubro.

COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios laborales entre el INE y sus servidores, cuando la controversia tenga el carácter de laboral, respecto de órganos centrales de ese Instituto⁴.

Ello, porque el asunto está relacionado con la determinación de la existencia o no de la relación laboral, de quien estaba adscrito al CECyRD de la DERFE, órgano central del Instituto, y en el que demanda diversas prestaciones con motivo de la conclusión del vínculo que lo unía con el INE.

No pasa inadvertido, que el actor también reclama diversas prestaciones respecto del periodo que presentó sus servicios en la Junta Local del entonces Distrito Federal del IFE, órgano desconcentrado, cuya competencia correspondía a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Sin embargo, tomando en consideración que la última adscripción del actor fue un órgano central del INE y, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior analizará la totalidad de los planteamientos⁵.

CUESTIÓN PREVIA

En cuanto a la normatividad aplicable al caso, es un hecho notorio que el Consejo General del INE aprobó la reforma a los Estatutos, la cual se publicó en el DOF el 23 de julio.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 5/2004 de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.



Sin embargo, en el caso serán aplicables los Estatutos vigentes durante la subsistencia de la relación entre las partes.

ESTUDIO DE FONDO

Por razón de método, **la controversia se analiza de la siguiente manera:**

- 1. Determinar la naturaleza de la relación** entre el actor y el IFE y/o INE, y; por tanto, si la **vía ejercitada** es la idónea.
- 2. De resultar que la relación fue de naturaleza laboral**, resolver respecto de la **antigüedad** del actor y la **procedencia** del entero de las cuotas al **ISSSTE** y **FOVISSSTE**.
- 3.** Hecho lo anterior, se analizará si se acredita el **supuesto despido injustificado** y, como consecuencia, el **pago de la indemnización**.
- 4.** Finalmente, se estudiarán las **prestaciones económicas** que reclama.

I. PRECISIÓN DEL PERIODO DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN.

Esta Sala Superior determina que los periodos acreditados para el análisis de las prestaciones reclamadas por el actor son:

Periodos de la relación
Del 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1999
Del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011
Del 16 de abril al 30 de noviembre de 2013
Del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019

Ello, conforme al análisis de los argumentos y pruebas aportadas por las partes, como se desarrolla a continuación:

1. Inicio de la relación

El actor en su demanda señala que inició una relación con el entonces IFE en 1994, para desarrollar funciones como Analista Electoral, en la Subcoordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Junta Local Ejecutiva en el entonces Distrito Federal.

Por su parte, el INE, en su escrito de contestación de demanda, señala que la relación con el actor inició el **1 de enero de 1996**.

Al respecto, existe controversia en torno a la fecha de inicio de la relación del actor con el entonces IFE.

En ese sentido, cuando existe controversia respecto de la fecha de ingreso del trabajador corresponde al patrón acreditarlo, conforme al artículo 784, fracción I, de la Ley del Trabajo.

Al respecto, el INE informó que en 2012 realizó la baja definitiva de distinta documentación⁶, entre ella, los listados de nómina y demás documentación generada por la Dirección de Personal de la DEA por los años 1989 a 2004.

No obstante, el actor ofreció como prueba los recibos de pago, entre los que obra el recibo relativo al aguinaldo, con periodo de pago del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995⁷.

De igual forma, ofreció el gafete de identificación a su nombre, con número de identificación 134, en el cargo de Analista Electoral, con fecha de expedición de 1 de enero de 1995⁸.

Documentales privadas a las cuales se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, al estar administradas entre sí, sin que las mismas fueran objetadas en cuanto a su autenticidad; por tanto, se acredita que el inicio de la relación entre las partes fue el **1 de enero de 1995**.

⁶ Fojas 161 a 166 del expediente.

⁷ Foja 108 del expediente.

⁸ Foja 108 del expediente.



2. Interrupción y conclusión de la relación.

En cuanto a la continuidad de la relación, el actor manifestó que la interrupción de la relación con el IFE fue en 1999, sin especificar la fecha exacta ni el motivo de conclusión, y que la misma **reinició** en 2011, con el cargo de Revisor de Imágenes de Medios de Identificación de Ciudadanos en el Padrón Electoral de la Subdirección de Depuración de la Dirección de Operaciones del CECyRD de la DERFE.

Además, señaló que la misma **concluyó** el 16 de diciembre de 2019, con motivo del supuesto despido injustificado que aduce.

Por su parte, el INE en el oficio INE/DEA/DP/SON/1461/2020⁹ reconoció la existencia de la relación con el actor en los siguientes periodos:

Año	Periodo laborado.
1996	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996
1997	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997
1998	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998
1999	Del 1 de enero al 28 de febrero de 1999
2011	Del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011
2013	Del 16 de abril al 30 de noviembre de 2013
2014	Del 1 de abril al 31 de diciembre de 2014
2015	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015
2016	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016
2017	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017
2018	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
2019	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019

Sin embargo, adujo la **interrupción** de la relación en **tres periodos: 1)** del 1 de marzo de 1999 al 15 de mayo de 2011; **2)** del 1 de enero de 2012 al 15 de abril de 2013; y **3)** del 1 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2014.

Además, existe diferencia respecto la fecha de conclusión de la relación; ello, porque el actor indicó como fecha el 16 de diciembre de 2019, mientras que el INE estableció que la relación concluyó el 31 de ese mismo mes y año.

⁹ Foja 157 del expediente.

Por tanto, se analizará si existieron interrupciones en la relación y si estas ocurrieron en los periodos indicados por el INE; así como la fecha en que terminó la relación.

Al respecto, se considera que el artículo 784 de la Ley del Trabajo, establece que corresponde al INE probar la inexistencia de la relación alegada.

Así, conforme a las probanzas aportadas, se estima que la primera interrupción de la relación inicio el 1 de marzo de 1999; se arriba a tal conclusión a partir del análisis del reconocimiento del INE en el citado informe, lo cual debe considerarse como una manifestación expresa y espontánea de la parte demandada, en términos del artículo 794 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie.

Así como del formato de movimiento de personal y el contrato de esa anualidad, de los que se advierte como fecha de conclusión, el 28 de febrero de 1999; documentales con las que se dio vista al actor, sin que fueran controvertidas.

Sin que pase inadvertido que el actor, al absolver la posición 1 de la confesional a su cargo, reconoció que en 1999 se desempeñó para la SEDESOL, pues con ello no se acredita el periodo exacto en que tuvo una relación con la referida dependencia gubernamental.

En cuanto al reinició de la relación, se estima que ocurrió el **16 de mayo de 2011**, conforme al análisis de las diversas documentales, consistentes en: copia simple de la identificación a nombre del actor, en el cargo de revisor de duplicidades, con fecha de expedición de 25 de julio de 2011¹⁰; el formato de movimiento de recontractación, el contrato y los listados de nóminas, respecto del periodo de 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011¹¹.

¹⁰ Foja 84 del expediente.

¹¹ Fojas de la 171 a la 178; 492; y 493 a la 496 del expediente.



En cuanto a la segunda interrupción alegada, en el periodo del **1 de enero de 2012 al 15 de abril de 2013**, también se tiene por acreditada, pues únicamente se exhibieron nóminas ordinarias, formatos de movimiento de recontractación y contratos¹², por el periodo del 16 de abril al 30 de noviembre de 2013, sin que exista medio de prueba o indicio del que pueda desprenderse una relación entre las partes en el indicado plazo.

Además, aun con la vista realizada al actor, dichas probanzas no fueron controvertidas ni desvirtuadas con documento alguno.

En cuanto a la tercera interrupción por el periodo del **1 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2014**, obran en autos las constancias de sueldos y salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo¹³ a nombre del actor, por los periodos de enero a marzo y de abril a diciembre de 2014, con nombre de retenedor IFE e INE, respectivamente; los formatos de movimientos de recontractación, contratos y nóminas ordinarias¹⁴ por los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de dicha anualidad.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el INE se acredita **la existencia de la relación** entre las partes **1 de enero al 31 de marzo de 2014**, en virtud de que obran en autos diversos documentos expedidos por el entonces IFE, de los que se demuestra la existencia de una relación durante tal periodo.

Documentales privadas que se valoran conforme al contenido de estas, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que no fueron controvertidas por las partes.

En cuanto a la **conclusión de la relación alegada en 2019**, se ofrecieron como prueba los avisos de alta y baja del trabajador ante el

¹² Fojas de la 179 a la 185; 482 a la 491 del expediente.

¹³ Fojas de la 458 a la 461 del expediente.

¹⁴ Fojas de la 462 a la 481; 186 a la 210 del expediente.

ISSSTE, los recibos de pago y/o los resultados de operaciones¹⁵, del 1 de enero al 31 de diciembre de ese año, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al ser expedidas por la autoridad competente para ello; y ser coincidentes respecto de la fecha de conclusión.

Por lo que se estima que la conclusión de la relación ocurrió el **31 de diciembre de 2019**, pues con independencia de la fecha en que el actor indica que ocurrió el supuesto despido injustificado, quedó acreditado que el INE efectuó los pagos correspondientes y/o dio de baja en el ISSSTE hasta el 31 de diciembre de 2019.

Conforme a las razones apuntadas, **debe considerarse interrumpida** la relación entre las partes en los periodos: **1) del 1 de marzo de 1999 al 15 de mayo de 2011; 2) del 1 de enero de 2012 al 15 de abril de 2013; y 3) del 1 al 31 de diciembre de 2013.**

Ello porque, ante lo afirmado y probado por el INE, el actor se encontraba obligado a acreditar la ausencia de esa interrupción de la relación de trabajo, sin que exhibiera elemento de prueba al respecto.

Sin que obste que el actor, al desahogar la confesional, reconoció haber laborado para entidades públicas y privadas distintas al Instituto electoral en los plazos ahí indicados; sin embargo, dicho reconocimiento se refiere a **periodos distintos a los reclamados** en esta vía¹⁶, por lo que tal reconocimiento no le depara perjuicio al actor.

Por tanto, **los periodos a considerarse como existencia de la relación entre las partes son: a.** 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1999; **b.** 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011; **c.** 16 de abril al 30

¹⁵ Fojas 393 a 397; 365 a la 389; 272 a la 294 del expediente.

¹⁶ Al desahogar las posiciones identificadas con los números uno, dos y tres, el actor aceptó que en el periodo de 1999 a 2003 laboró para SEDESOL; en el 2004 trabajó en Chrysler México; y en el periodo del 2005 al 2010 se desempeñó en la Delegación Iztacalco, del entonces Distrito Federal.



de noviembre de 2013; d. 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019.

II. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES.

A. Planteamientos del actor.

El actor pretende el reconocimiento de una relación laboral con el IFE e INE, porque, con independencia de la suscripción de contratos, estima que las actividades realizadas correspondían a la prestación de un trabajo personal para el demandado y haber estado sujeto a la subordinación del IFE e INE, dadas las órdenes que le referían sus jefes inmediatos, a través del pago de un salario.

B. Planteamientos del INE.

El INE niega que el carácter de la relación haya sido laboral; ello, al afirmar que fue de carácter civil, con motivo de la celebración de los contratos de prestación de servicios por honorarios.

El demandado, en vía de **excepción**, plantea lo siguiente:

I. Prescripción. Por cuanto hace al reclamo del reconocimiento de la relación laboral por el periodo de 1994 a 1999.

II. Inexistencia de la relación de trabajo entre las partes. Al sostener que celebraban contratos regulados por la legislación civil.

III. Validez de los contratos de prestación de servicios. El actor firmó los contratos de mutuo propio, con lo que se acredita el régimen de honorarios de la relación.

IV. Relación temporal entre las partes. Se pretende acreditar con los plazos establecidos en los contratos suscritos entre las partes.

V. Improcedencia de la acción, de la vía y falta de derecho. La relación que unió a las partes fue de carácter civil, y corresponde a los Tribunales Federales en materia Civil analizar su naturaleza.

VI. Falsedad. Ello, porque la actora prestó sus servicios conforme a los contratos firmados y recibió los honorarios pactados.

VII. Sine actione agis. Al haber sido personal eventual no gozó de beneficios diversos a los honorarios establecidos en los contratos.

C. Marco normativo.

El artículo 21 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, establece la presunción de la existencia de la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, conforme al artículo 784 de la propia Ley del Trabajo, quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba¹⁷, y deberá acreditar dicha afirmación; pues cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vinculaba con el actor.

El artículo 20 de la Ley del Trabajo, señala que el **elemento esencial** para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación del contrato, ni en la vigencia del mismo¹⁸, sino en el elemento de la **subordinación**, que es el poder jurídico de mando que ejerce el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, del trabajador.

¹⁷ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

¹⁸ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.



Así lo ha determinado la SCJN, al considerar que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la **subordinación**, donde el patrón ejerce un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio¹⁹, de ahí la importancia de identificar la existencia de dicho elemento.

El propio artículo 20 establece como elementos de la relación laboral **la prestación de un trabajo personal**, que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del patrón; y el **pago de un salario**, como derecho y contraprestación del trabajo prestado.

En ese sentido, el INE debe acreditar que la naturaleza de los contratos que firmó con el hoy actor, son efectivamente de una naturaleza civil y no laboral, sin limitarse a sostenerlo así por el solo hecho de la denominación que, unilateral o bilateralmente, hubiesen acogido las partes.

D. Justificación.

D.1 Prescripción del reclamo de la existencia de la relación laboral.

Previo al análisis de la prestación, debe analizarse la prescripción opuesta por el INE; en ese sentido, esta Sala Superior **desestima** la referida excepción.

Ello, porque los trabajadores tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones, según se desprende –entre otros– de los artículos 78, fracción XVI, del Estatuto; así como 278, 371, 372, 394, 395 y 515 del Manual.

¹⁹ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Al respecto, en diversos precedentes²⁰ esta Sala Superior ha sostenido que la acción de reconocimiento de la relación laboral, la inscripción y pago de cuotas al ISSSTE son imprescriptibles,²¹ pues se actualiza con cada día que transcurre y están vinculadas con el derecho mínimo a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas, el derecho a la jubilación o la pensión.

La excepción a la mencionada regla se presenta si se emite una determinación en la que se establece el tiempo de antigüedad por las instancias competentes, supuesto en el cual se debe presentar la impugnación dentro del plazo legal de un año²².

Para el caso del personal del INE, dicha determinación corresponde a la emisión de la hoja única de servicio o la constancia de servicios, que se contemplan –respectivamente– en los artículos 473 y 475 del Manual.

En ese sentido, debe considerarse que en el expediente no obra algún elemento del que se desprenda que las instancias administrativas del INE emitieron alguna determinación relativa a la acreditación de antigüedad del actor.

Por tanto, se estima que no es aplicable la excepción a la regla aducida, sino debe considerarse que la acción para el reclamo de la antigüedad y el pago de las cuotas de seguridad social es imprescriptible.

²⁰ SUP-JLI-4-2012, SUP-JLI-27-2015, SUP-JLI-6-2018 y SUP-JLI-26-2019.

²¹ Sirve como respaldo la jurisprudencia de la segunda sala de la SCJN de rubro: PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

²² Sirve como respaldo la tesis de rubro: antigüedad de los trabajadores al servicio del estado. la acción para impugnar su reconocimiento puede prescribir en el plazo de un año; asimismo, mutatis mutandis, la jurisprudencia de rubro: antigüedad general en la empresa. el derecho de los trabajadores a inconformarse con aquella que determine el patrón en términos del artículo 158 de la ley federal del trabajo, sólo puede prescribir si el reconocimiento relativo proviene de la comisión mixta a que se refiere dicho precepto. Segunda Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, pág. 192, número de registro 189209.



D.2 Acreditación de la naturaleza laboral de la relación.

Esta Sala Superior considera que son **insuficientes** las pruebas aportadas por el INE para acreditar sus excepciones respecto a que la naturaleza de la relación fue de carácter civil, en virtud de lo siguiente:

El INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación en el hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia determinada en la suscripción de cada uno de los contratos.

Esta Sala Superior considera que tal argumento **no es suficiente** para acreditar su dicho, pues el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación existente.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 35 de la Ley del Trabajo, las relaciones de trabajo pueden establecerse por obra, tiempo determinado, temporada o por tiempo indeterminado; y a falta de mención expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado.

De ahí que, las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado y temporada) hagan alusión a un “evento” y su denominación sea de eventuales.

En ese sentido, el INE no acreditó que las actividades realizadas por el actor en su favor estuvieran sujetas a la realización de un proyecto, programa o temporalidad específica; o que se haya señalado un objetivo específico a lograr, casos en los que alcanzados los mismos la materia contractual se hubiera extinguido.

Por ello, esta Sala Superior considera que una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto, a su temporalidad, en eventual o permanente, sin que ello signifique la inexistencia de la relación laboral.

En ese sentido, de los contratos aportados como prueba no se advierte que contengan algún señalamiento de que, al concluir la vigencia de éstos el objeto haya concluido también, o en su caso existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación contractual, tan es así que al vencimiento de la vigencia de cada uno de los instrumentos se le siguió contratando de manera sucesiva por un tiempo prolongado en cada uno de los periodos.

Elementos de la relación laboral.

El INE señala que el actor: **a)** únicamente prestó sus servicios en los días requeridos; **b)** No se encontraba sujeto a horario de labores; y **c)** No existía subordinación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tales argumentos **no bastan** para demostrar su dicho al acreditarse los elementos de una relación laboral, tales como: **a. Prestación de un trabajo personal; b. Subordinación; y c. Pago de un salario.**

a. Prestación de un trabajo personal: Este elemento se acredita, ya que el actor se obligó a prestar sus servicios en los términos señalados en los contratos suscritos, lo que sucede cuando al llamado “prestador de servicios” se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor y se le asigna una compensación económica, aun cuando a esta se le denomine honorarios, pues en realidad es una retribución pagada por su trabajo.

Así, las funciones desarrolladas por el actor, en las áreas en las que estuvo adscrito, están relacionadas con aquellas que constitucional y legalmente compete realizar al INE, pues refiere que cuando estaba adscrito a la Junta Local en el Distrito Federal, sus actividades consistían en coordinar y supervisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la propia Junta Local a las diversas Juntas Distritales en dicha entidad.



Además, indicó que se encargaba de la coordinación del personal; realizar la entrega de insumos para el desarrollo de las actividades y mantenimiento de la propia Junta, sin que el INE desvirtuara tales manifestaciones.

En cuanto a las funciones desarrolladas en el CECyRD, conforme a los contratos aportados, se advierte que las actividades consistían en: planear, programar e instrumentar estrategias de operación respecto a la atención ciudadana; supervisar la base de datos del Padrón Electoral; identificar la posible duplicidad de registros; analizar los registros detectados, a fin de determinar la existencia o no de la duplicidad advertida, revisar la integridad de la información proporcionada por el Supervisor para el análisis de los registros en gabinete; así como realizar bitácoras relacionadas con el mencionado Padrón.

En ese sentido, debe considerarse que lo descrito corresponden a actividades **sustantivas, permanentes y relevantes** para el mencionado Instituto Electoral, en tanto que las funciones desarrolladas en la Junta local corresponderán al manejo y distribución de los recursos humanos y materiales del propio Instituto.

Por cuanto a las actividades en el CECyRD, estas estaban vinculadas al manejo del Padrón Electoral y el uso de datos personales de los ciudadanos inscritos en él, por lo que debe tenerse por acreditado que el servicio corresponde a una **necesidad permanente del INE**, y, por tanto, sujeto a una relación laboral.

Sin que el INE haya exhibido medio de prueba alguno con el que desvirtúe tales aseveraciones, o bien, demuestre que las actividades del actor eran distintas.

De lo expuesto, es claro que el actor realizó distintas actividades que permiten a esta Sala Superior acreditar el elemento en estudio.

b. Subordinación: Este elemento se acredita, en virtud de que el actor se encontraba sujeto a las instrucciones de los funcionarios de mando de la Junta Local y del CECyRD en las que se desempeñó, pues las actividades que le eran asignadas no eran realizadas de manera autónoma, sino que eran supervisadas, orientadas y coordinadas por dichos funcionarios. Además, el actor desarrolló las actividades con los insumos (materiales, herramientas y de información) proporcionados por el INE.

Lo anterior se corrobora con el desahogo de las confesionales a cargo de los absolventes propuestos por el actor²³, en los que reconocen tales circunstancias.

En ese sentido, es claro que el actor no pudo efectuar las actividades descritas por su cuenta, ni con insumos propios, sino a través de la supervisión y mando del INE, en las instalaciones del propio Instituto.

Actividades con las cuales se evidencia el vínculo de **subordinación** propio de las relaciones laborales, en tanto que estaban vinculadas al manejo de los recursos materiales y humanos del entonces IFE, así como con el acceso al Padrón Electoral, con el correspondiente uso de datos personales de los ciudadanos inscritos en él.

c. Pago de salario: Este elemento se acredita, ya que, de los propios contratos celebrados, se advierte que el INE se obligó a pagar una determinada cantidad de dinero, de forma quincenal, siendo su última remuneración por concepto de “honorarios”, la relativa a la cantidad bruta de \$5,255.50, tal y como se advierte del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2019²⁴.

En cuanto a la manifestación del INE respecto a que la relación no fue continua, debe considerarse que tales interrupciones no son motivo para que la relación se considere de naturaleza civil, pues ello

²³ Fojas de la 707 a la 714 del expediente.

²⁴ Foja 389 del expediente.



únicamente da cuenta de la temporalidad en la que existió la relación sin que determine su naturaleza.

En ese sentido, si durante el tiempo en que se celebraron los contratos de prestación de servicios, el actor desarrolló funciones inherentes al INE, **existe la presunción de la existencia de una relación laboral durante ese tiempo**, pues con independencia del acto que le dio origen, lo cierto es que las funciones desarrolladas corresponden a las de un trabajador del INE y no a las de prestador de servicios.

Así, de los elementos analizados, se llega a la conclusión de que el actor estuvo sujeto a un horario, subordinado a las órdenes del personal del INE y, a cambio de los servicios prestados, recibía una remuneración.

Por lo que, esta Sala Superior determina que el actor se encontraba bajo las **instrucciones, supervisión y vigilancia** del personal de mando o los titulares de las áreas del INE para la adecuada prestación de los servicios pactados, así como la existencia de un **trabajo personal subordinado**, con una **contraprestación salarial**; por tanto, se acredita **la existencia de una relación laboral conforme a los periodos previamente indicados**.

En ese sentido, devienen **improcedentes** las excepciones hechas valer por el INE, relativas a **1) Inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y el INE; 2) Validez de los contratos; 3) Temporalidad de la relación; 4) La de falsedad; y 5) Sine actione agis**.

III. IDONEIDAD DE LA VÍA INTENTADA.

A. Planteamiento del INE. El INE opuso la excepción relativa a que la vía intentada no es la idónea, al considerar que la naturaleza del vínculo que unió al actor con el Instituto era de carácter civil, por lo que debió de plantear la controversia en un Juzgado Civil.

B. Marco normativo.

El artículo 96 de la Ley de Medios, prevé que, el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante la Sala competente del Tribunal Electoral.

Concatenado con lo anterior, los artículos 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, disponen la competencia del Tribunal Electoral para resolver las controversias suscitadas, en materia laboral, entre el INE y sus trabajadores; resaltando que, en el caso de trabajadores de órganos centrales de dicho instituto, la competencia será exclusiva de esta Sala Superior.

C. Determinación.

Esta Sala Superior considera que **no asiste la razón al INE**, ya que la vía idónea es el juicio laboral que promovió el actor.

Lo anterior, porque como ha quedado establecido el vínculo que existió entre las partes era de carácter laboral.

En ese sentido, se trata de un conflicto laboral, respecto de un trabajador en cuyo último nombramiento se encontraba adscrito al CECyRD, como órgano central del INE, por lo cual es evidente que la vía ejercitada es la idónea para dirimir el conflicto respectivo.

Además, del marco normativo descrito, no se advierte un medio de defensa diverso a ejercitar por el actor, dada la naturaleza laboral de la relación que unió a las partes.

Por tanto, la excepción planteada por el Instituto demandado resulta **improcedente**.



IV. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

En virtud del reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante el periodo precisado en el apartado correspondiente, el INE **deberá computar al actor, como antigüedad, los referidos periodos.**

Ello, porque dicha antigüedad se generó para efecto de la respectiva cotización ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para lo cual deberá efectuar los trámites necesarios a fin de que conste el reconocimiento de la relación laboral.

V. INSCRIPCIÓN Y PAGO RETROACTIVO DE LAS COTIZACIONES DEL ISSSTE Y FOVISSSTE

En igual sentido, es **procedente condenar** al INE a inscribir retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral.

Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE²⁵ y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática²⁶, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o

²⁵ Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

²⁶ Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales [...]

entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

En la inteligencia de que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones, las cuales sí se hubieran realizado oportunamente le corresponderían.

Por tanto, cuando la dependencia incumple la obligación de inscribir y retener las cotizaciones durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón²⁷.

Derivado de lo anterior, el INE **deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener al trabajador respecto de las cotizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE**, con motivo de la relación laboral que sostuvo con el actor, a fin de cubrir la totalidad de las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación.

En ese sentido, se puede advertir que las **prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo**; lo cual las hace obligatorias y sus derechos son irrenunciables²⁸ por lo que el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por el actor, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Con la precisión de que, para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, deberá pagar las faltantes **hasta completar las**

²⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).

²⁸ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.



cotizaciones por el tiempo antes establecido, sin condicionar su pago, a la entrega de cantidad alguna por parte del trabajador.

Por lo que se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

VI. DESPIDO INJUSTIFICADO

A. Planteamiento del actor.

El actor señala que el 16 de diciembre de 2019, el INE injustificadamente dio por terminada la relación laboral que los unía, pues únicamente se le informó, de manera verbal, que ya no podía laborar, al estar dado de baja y que tenía que entregar la credencial que lo acreditaba como trabajador y la tarjeta electrónica de acceso al CECyRD.

B. Planteamiento del INE.

El INE, por su parte, consideró la inexistencia del despido, en tanto que el vínculo que lo unió con el actor era de naturaleza civil, y el 31 de diciembre de 2019 concluyó la vigencia del último contrato pactado, por lo que en esa fecha terminó la relación entre las partes de manera justificada.

C. Determinación.

Esta Sala Superior advierte que **la terminación de la relación laboral se dio de manera injustificada**, pues con independencia de que, al desahogar la confesional Sandra María Luisa Fonseca Basilio, Jefa de Departamento de Identificación de Ciudadanos en el Padrón Electoral de CECYRD, negó que hubiera notificado de manera verbal al actor la terminación de la relación laboral.

En principio, debe considerarse que el INE, al dar contestación a la demanda no alegó la prescripción respecto de la acción de despido

SUP-JLI-17/2020

injustificado, motivo por el cual esta Sala Superior no está en posibilidad de llevar a cabo un análisis oficioso respecto de si la acción respecto de dicha prestación ya prescribió²⁹; por tanto, se procede al análisis de la prestación reclamada.

Similar criterio se sostuvo en los juicios laborales SUP-JLI-10/2019 y SUP-JLI-40/2019.

En cuanto al análisis de la prestación, debe considerarse que la parte demandada no acreditó que se informó al actor mediante documento debidamente fundado y motivado, cuáles fueron las razones por las que se dio por terminada la relación laboral.

Además, el INE reconoció que la relación entre las partes terminó el 31 de diciembre de 2019, señalando que fue con motivo de la conclusión de la vigencia del último contrato celebrado.

Lo cual se considera como una confesión expresa y espontánea, pues se trata de una declaración sobre hechos que le perjudican, al aceptar que fue el 31 de diciembre de 2019 que dio por concluida la relación laboral por haber fenecido la vigencia del contrato.

Al respecto, el artículo 394 del Estatuto establece las causas específicas por las que el INE está legalmente facultado para dar por terminada la relación laboral, así como la obligación de fundar y motivar cualquier rescisión laboral.

Considerar que existe en favor del INE una facultad de libre remoción de sus trabajadores por el simple hecho de ser “de confianza” equivaldría a aceptar que puede despedirlos en el momento en que lo

²⁹ Sirve como criterio orientador la tesis 170052. I.6o.T.371 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, Pág. 1797 de rubro **“PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR PARTE INTERESADA O SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA JUNTA SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE”**.



disponga, lo que trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso que su propia ley le impone observar.

De ahí que, no puede determinarse la modificación, suspensión, cancelación o restricción de derecho alguno del trabajador, si la causa no se encuentra regulada específicamente en la norma Estatutaria.

De lo expuesto, el demandado no acreditó cuál fue el precepto legal estatutario en el que apoyó su decisión de dar por terminada la relación laboral que tenía con el actor, ni que esta se le haya hecho del conocimiento, cumpliendo con las formalidades, para lo cual debió emitir una comunicación fundada y motivada; y notificarla al actor.

Lo anterior es así porque, las relaciones laborales, como en el caso del actor, solo podrán terminar por la actualización de alguna de las causas contenidas en cualquiera de las fracciones del citado numeral.

Así, el incumplimiento de las formalidades para dar por terminada la relación de trabajo, no se advierte que haya apoyado tal determinación en alguna de las hipótesis contenidas en el precepto legal en cita, en ningún supuesto normativo ni en motivos objetivos; por lo que **su determinación es infundada y carente de motivación.**

Por tanto, para esta Sala Superior, al dejar de explicar al actor en qué consistió la causa de su rescisión laboral y no acreditar que contaba con facultades para removerlo libremente, **resulta suficiente para tener por acreditado que la separación laboral que se reclama es injustificada.**

Por ello, es fundada la acción del actor respecto a que **el despido fue injustificado**, pues la conclusión del periodo para el desempeño del cargo no es causa suficiente para dar por terminada la relación laboral.

Por lo que debe considerarse que **el vínculo laboral entre las partes se tendrá como subsistente hasta el dictado de la presente resolución.** y conforme a ello deberá acreditar la antigüedad y realizar

la inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones de seguridad social del actor, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia.

En el mismo sentido, **deberá entregar al actor la hoja única de servicios** en la que se acredite el reconocimiento de la relación entre las partes por los periodos indicados, así como incluir el lapso comprendido desde el día posterior al despido injustificado y hasta el dictado de la presente resolución.

Por tanto, también debe considerarse vigente el derecho del actor a **recibir todas las prestaciones** relativas al cargo que desempeñaba, que le hubieran correspondido **desde el 31 de diciembre hasta la emisión de la presente sentencia**.

Cabe mencionar que en el pago de los salarios caídos deben integrarse tal y como los venía recibiendo el actor en el momento de su separación, con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido desde esa fecha.³⁰

VII. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR.

I. Prestaciones solicitadas por el actor

- El pago de 3 meses de salario por concepto de indemnización con motivo del despido injustificado.
- Compensación por término de la relación laboral.
- Vacaciones y prima vacacional 2019;
- Aguinaldo;
- Vales de fin de año de 2018 y 2019;
- Prima quinquenal;
- Horas extras;

³⁰ Conforme al criterio de rubro: SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.



- Horas triples;
- Despensa;
- Ayuda para alimentos; y
- Expedición de la hoja única de servicios.

En ese sentido, corresponde a esta **Sala Superior analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor**, separándolas en dos rubros, a saber: **a) las derivadas del despido injustificado**; y **b) las derivadas de la subsistencia de la relación de trabajo**.

I. Prestaciones derivadas del despido injustificado.

1. Pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.

El actor solicita el pago de la indemnización equivalente a tres meses, más doce días por cada año de servicio, en términos del artículo 108 de la Ley de Medios.

Conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 108, numeral 1 de la Ley de Medios y 206 de la Ley Electoral, los trabajadores de confianza tienen derechos a la protección al salario y de seguridad social, sin que gocen del derecho a la estabilidad de empleo.

Así, el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución Federal prevé que las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto regirán las relaciones de trabajo con los servidores del INE.

Sobre esta directriz constitucional, el artículo 206 de la Ley Electoral, establece que los trabajadores del INE serán considerados como de

confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.³¹

En este sentido, la continuidad del trabajador en el empleo se hace depender de las consideraciones del superior jerárquico o responsable del área administrativa correspondiente, sin que pueda obligarse al INE a garantizar su estabilidad en el empleo.

Por lo tanto, ante la acreditación de la destitución injustificada del servidor público, se le deberá pagar la indemnización a que alude el referido numeral 108, con independencia de que el citado precepto establezca que el INE “podrá negarse a reinstalarlo”.

Ello, porque si no fue intención del Constituyente Permanente otorgar a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, y con ello la posible reinstalación tal situación debe orientar la interpretación del artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios, en el sentido de que con independencia de que el actor solicite o no la reinstalación, esta no sería procedente respecto de los trabajadores del INE³².

³¹ Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores: [...] IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; [...] XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

³² Dicha interpretación, encuentra fundamento en los criterios que ha sustentado la Segunda Sala de la SCJN, bajo los rubros TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; y TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO



Sin que ello exima del cumplimiento del pago de la indemnización prevista, pues la misma **es una condena** derivada de la terminación injustificada de la relación laboral, a fin de resarcir el daño o perjuicio causado al actor, equivalente a tres meses de salario y prima de antigüedad de 12 días por cada año de servicios prestados.

Por lo que resulta **procedente condenar al INE al pago de la indemnización** establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios, en las que se considere como periodos laborados los indicados en el apartado correspondiente y hasta el dictado de la presente sentencia.

2. Pago de la compensación por término de la relación laboral.

Respecto del **pago de la compensación** –*reconocimiento, premio o gratificación*– que se otorga por el término de la relación laboral, debe considerarse como una prestación distinta a la indemnización establecida en el numeral 108 de la Ley de Medios.

Puesto que, ésta tiene **el carácter de extralegal**, y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto y el Manual.

Cabe resaltar que, en el caso, el derecho del actor de recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral no está controvertido por el INE, más aún, reconoce haber expedido la recomendación de pago, pero existe discrepancia respecto al cálculo, en específico, el periodo por el que debe cubrir dicha prestación.

En ese entendido, el artículo 80 del Estatuto señala que el **pago de la compensación** por término de la relación laboral **es un reconocimiento** a los trabajadores del INE por los servicios prestados.

ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De ahí que, al tener las citadas prestaciones carácter y naturaleza distinta, es claro, que las mismas no son equiparables³³.

En relación con ello, los artículos 80 del Estatuto; 514, 517, 518 y 524, del Manual establecen los requisitos para tener derecho al pago de la compensación por terminación de la relación, así como los montos para cubrir la referida prestación, respecto de quienes laboraron en el INE y fueron separados del puesto, como en el caso del actor, consistentes en:

- Contar cuando menos con un año de servicios a la fecha en que surta efectos la renuncia; y,
- Contar con la recomendación por escrito respecto al pago de la compensación, por parte del titular del órgano al que estuvo adscrito el trabajador.

En ese sentido, toda vez que esta Sala Superior determinó la existencia de la relación laboral entre el INE y el actor, conforme a los periodos establecidos y la separación injustificada del actor, queda demostrado que el actor satisface el primero de los requisitos para la procedencia del pago de la compensación que reclama.

Por lo que el INE debe computar para el pago de dicha compensación los periodos señalados para efectos de la antigüedad, y el correspondiente desde el despido y hasta la emisión de la sentencia.

Respecto del segundo de los requisitos, relativo a contar con la recomendación de pago por parte del titular del órgano al cual se encontraba adscrito, debe considerarse que también cumple con él, en tanto que el INE exhibió como prueba el oficio del cual se advierte que emitió la recomendación de pago de la compensación al actor.

³³ Sirve de apoyo a lo expuesto, mutatis mutandis, la tesis relevante LVIII/99, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL".



Con independencia del periodo o el carácter de la relación asentado en él, pues como se ha desarrollado en la presente sentencia, esta Sala Superior determina la naturaleza laboral de la relación y el periodo que debe ser considerado.

En ese contexto, al acreditarse los requisitos establecidos en la normativa para el pago de la compensación que reclama, es que se ordena al INE que, conforme a los parámetros apuntados, y dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda al pago de la compensación por término de la relación laboral.

Máxime que el Instituto reconoce, en la contestación a la demanda, que está realizando los trámites correspondientes para el pago de dicha compensación.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JLI-38/2019 y su acumulado.

II. Prestaciones derivadas de la subsistencia de la relación de trabajo.

1. Prestaciones económicas generadas antes del 24 de marzo de 2019.

En la especie, el INE hace valer la **excepción de prescripción** y estima que debe absolversele del pago de las prestaciones económicas reclamadas con anterioridad a un año a la presentación de la demanda, pues el derecho a reclamarlas **ha prescrito**.

De conformidad con los artículos 112 de la Ley Burocrática y 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que en ellas se contemplan.

En términos de los preceptos indicados, el derecho del actor a reclamar el pago de los conceptos derivados de la existencia de la relación laboral **prescribe en un año.**

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que, si el actor reclama dichas prestaciones, y su demanda la presentó el 24 de marzo de 2020, **se surte la excepción de prescripción** que aduce el INE, y, por tanto, se absuelve al Instituto del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al 24 de marzo de 2019.

2. Vacaciones del 24 de marzo al 31 de diciembre de 2019.

El actor reclama el pago de las vacaciones respecto del mencionado periodo, por considerar que no las disfrutó durante la existencia de la relación laboral, y por ello el INE debe cubrirlas.

Al dar contestación a la demanda, el demandado opuso la excepción de **Plus Petitio**, al considerar que el actor no tuvo derecho a ellas, dado el de carácter civil de la relación. Además, señaló que en los periodos en los que el personal del INE disfrutó de vacaciones, los prestadores de servicios tampoco realizaron actividades en favor del Instituto.

Al efecto, el artículo 59 del Estatuto establece que el personal del INE, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA, con las excepciones que señale el acuerdo que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

Por su parte, el numeral 533 del Manual señala que la solicitud, gestión, registro y autorización de los periodos vacaciones se realizarán en el Sistema Control de Vacaciones, que para tal efecto establezca la DEA.

De la normativa descrita, se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que



cumplan más de seis meses consecutivos de servicios; que tendrán derecho a un periodo de 10 días hábiles en cada periodo vacacional; y que los periodos vacacionales se determinan conforme al programa de vacaciones.

En ese sentido, al acreditarse la existencia de la relación laboral entre las partes y que esta fue por más de seis meses, es que se considera que tiene derecho al pago de las vacaciones no disfrutadas.

Ahora bien, respecto al argumento del INE en el que señala que el actor no tenía derecho a vacaciones, por ser prestador de servicios, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** en virtud de la determinación de la existencia de la relación entre las partes y que cumplió con más de seis meses ininterrumpidos de servicio, por lo cual **el actor sí tiene derecho a las vacaciones.**

En cuanto al señalamiento del INE relativo a que el actor gozó de los periodos vacacionales pese a ser prestador de servicios, ya que dejó de realizar sus actividades en los periodos en que el personal del Instituto disfruta de sus vacaciones.

Tampoco le asiste la razón al no acreditarse que en dicho periodo se haya autorizado al actor a disfrutar de vacaciones, pues no ofreció elemento de convicción con que lo demuestre, ya que únicamente realizó manifestaciones genéricas respecto a que los prestadores de servicios no realizaban sus actividades en esos periodos y que no se adeuda ninguna prestación al actor.

Por lo expuesto, lo procedente es **condenar al pago proporcional de vacaciones no disfrutadas**, respecto del periodo analizado, para lo cual **se deberá tomar como base para su cálculo el último salario** integrado percibido de manera ordinaria por el actor.

3. Prima vacacional del 24 de marzo al 31 de diciembre 2019.

El actor reclama el pago de la prima vacacional por el periodo indicado, sin que el INE la hubiera cubierto.

Al dar contestación a la demanda, el INE señaló que el actor no tiene derecho al pago, en tanto que la relación que sostuvo fue de carácter civil.

Al respecto, el pago de prima vacacional se prevé en el artículo 60 del Estatuto, conforme al cual, el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

El artículo 226 del Manual establece que la prima vacacional se cubre dos veces al año, una por cada periodo vacacional.

Por su parte, el artículo 298 del Manual establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que ésta equivale a 5 días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrado que el vínculo jurídico que unió a las partes era de naturaleza laboral, y que el actor tenía derecho a las vacaciones, es evidente que sí gozaba del derecho al pago con la prima vacacional; además de que el INE no acreditó el pago respectivo.

Por lo expuesto, lo procedente es **condenar al pago de la prima vacacional**, en la parte proporcional correspondiente al periodo en análisis.

3.1 Vacaciones y prima vacacional generada con posterioridad al despido injustificado.



Conforme a lo determinado en los apartados anteriores, y al haberse acreditado el despido injustificado, se considera como si existiera la relación laboral hasta el dictado de la presente sentencia; por lo que **se condena al INE al pago de la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional correspondiente a la parte proporcional de 2020**, para lo cual el INE deberá considerar como tiempo laborado del actor **hasta el dictado de la presente sentencia**.

Para lo cual el INE deberá obtener el monto de pago de las vacaciones y prima vacacional, tomando en cuenta el sueldo y sueldo base³⁴ percibido de manera ordinaria por el actor previo a la separación. Así como realizar los cálculos correspondientes.

4. Aguinaldo del periodo del 24 de marzo al 31 de diciembre de 2019.

El actor reclama el pago proporcional del aguinaldo por el periodo descrito.

El INE hizo valer la **excepción de pago**, pues alega haber cubierto el monto determinado con motivo de la prestación de servicios durante un año.

El artículo 87 de la Ley del Trabajo dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Por su parte, el artículo 550 del Manual establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a los servidores públicos del Instituto, equivalente a 40 días de sueldo tabular; así el pago del aguinaldo corresponde a la retribución que se otorga con motivo de las labores realizadas por el trabajador durante un año de servicio.

³⁴ Artículo 5. Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes: Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que **no asiste la razón al actor**, pues de las documentales exhibidas en el juicio, específicamente la impresión del recibo de pago³⁵, por concepto de “gratificación de fin de año”, por un monto bruto por \$17,874.72, se evidencia que el INE cubrió determinada cantidad con motivo de las labores realizadas en 2019; y que la misma es superior a los 40 días de salario.

Documento con el que se dio vista al actor³⁶, sin que al respecto hiciera pronunciamiento alguno u objetara dicha documental.

Por tanto, **es improcedente** el pago de **aguinaldo** por el periodo del **24 de marzo al 31 de diciembre de 2019**, toda vez que en autos se acreditó que el INE cubrió el pago.

4.1. Aguinaldo del periodo del 1 de enero de 2020 a la fecha de la emisión de la presente sentencia.

No obstante, lo anterior, al tenerse por acreditado el despido justificado y, por tanto, como si existiera la relación laboral con el actor hasta el dictado de la presente sentencia; y conforme al artículo 213 del Manual, en las bajas definitivas del personal de plaza presupuestal, se emitirán los pagos correspondientes a las percepciones y remuneraciones, así como del aguinaldo o gratificación de fin de año en forma proporcional al período laborado o que haya prestado sus servicios.

Lo **procedente** es **condenar al INE al pago proporcional del aguinaldo** únicamente por el periodo comprendido del **1 de enero de 2020 y hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.**

³⁵ Foja 386 del expediente.

³⁶ Se desprende de la cédula y razón de notificación del acuerdo de veintidós de octubre, practicada en la misma fecha, la cual encuentra agregada en autos del expediente (páginas 532 a la 535).



5. El pago de las prestaciones consistentes en despensa oficial o apoyo para despensa, ayuda para alimentos, vales de fin de año y prima quinquenal.

Esta Sala Superior estima **improcedente** condenar al INE al pago de las prestaciones **consistentes en despensa oficial o apoyo para despensa, ayuda para alimentos, vales de fin de año y prima quinquenal.**

Lo anterior es así, pues, si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, los enjuiciantes se encuentran obligados a expresar con precisión los hechos de su demanda pormenorizadamente, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo que dan origen al ejercicio de su acción, sin que en el caso el actor emita argumento al respecto o, bien, exhiba medio probatorio a través del cual demuestre ubicarse en el supuesto de pago.

No obstante lo anterior, en aplicación *in dubio pro operario*, que rige en materia de derecho del trabajo, esta Sala procede a analizar las constancias de autos para determinar la procedencia de las prestaciones y, de ser así, cuáles son las condiciones específicas para su pago.

En ese sentido, el INE adujo que dichas prestaciones son de naturaleza extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, como la existencia de suficiencia presupuestal.

Así, dado que el actor omitió la narración de hechos en los que sustenta el reclamo, impide que el demandado esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, que la autoridad pueda delimitar la litis y resolver conforme a derecho.³⁷

³⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. XCVII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "IN DUBIO PRO-OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR".

En ese orden de ideas, la carga probatoria de la existencia y forma de pago de las prestaciones reclamadas correspondía al actor, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios; ello porque lo manifestado por el INE no puede ser considerado como una negativa lisa y llana, pues expuso en su favor los elementos concretos por los que resulta **improcedente** el pago que reclama.

Lo anterior, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de la prestación sin estar apoyada en hechos.

En consecuencia, es evidente que **el actor incumplió con los extremos de la acción**; además de que omitió exhibir prueba con la que acreditara la procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo que se **absuelve al INE del pago**.

Similar criterio se sostuvo en los juicios laborales SUP-JLI-24/2018 y SUP-JLI-4/2020.

6. El pago de las horas extras y horas triples

Es **improcedente** condenar al INE al pago de horas extras y horas triples, toda vez que el actor únicamente hace argumentos genéricos.

Lo alegado en la demanda por sí solo y de forma aislada es insuficiente para tener por acreditado que el actor trabajó jornadas extraordinarias, esto es así, porque no aportó elementos suficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aduce habría desarrollado las jornadas extraordinarias, los motivos por los cuales se generó tal actividad, las fechas exactas en que aconteció y el tiempo específico, deficiencias que impiden conocer con exactitud los hechos en que presuntamente se sucedieron las supuestas jornadas extraordinarias.



De ahí que, aún y cuando el actor pudo haber cumplido con todos los requisitos, no se podría establecer la condena correspondiente.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley Burocrática prevé que el trabajo diurno se desarrolla entre las 6 y las 20 horas, lo cual, acorde al artículo 22 de la citada ley, no puede exceder de 8 horas.

El artículo 26, prevé que, cuando por circunstancias especiales se deban aumentar las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces consecutivas.

En el artículo 43, fracción IV, del Estatuto, dispone que, previa autorización por escrito, se pagarán horas extraordinarias al personal del INE que labore fuera de los horarios establecidos.

En el diverso artículo 50 del Estatuto, se dispone que cuando por circunstancias especiales se deban aumentar las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de 3 horas diarias, ni de 3 veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada normal, **siempre y cuando se hayan autorizado previamente por escrito.**

Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que el trabajador debe acreditar que laboró una jornada posterior a la normal.

Para lo cual, se debe considerar que la propia normativa del INE establece que las horas extras deben estar previamente autorizadas, ante lo cual se concluye que, corresponde a los trabajadores acreditar que solicitaron por escrito la autorización a efecto de laborar tiempo extraordinario, para que, en todo caso, se analice si el patrón acreditó su pago.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el trabajador **no cumplió con la citada obligación procesal.**

Pues los medios de convicción consistentes en la confesional de Sandra María Luis Fonseca Basilio³⁸ y de Gregorio Matadamas Gómez³⁹, no se consideran suficientes para crear convicción respecto de que el actor laboró en las horas o días extras que reclama.

Ello, porque si bien reconocen que en ocasiones en el área de su adscripción se laboraba los fines de semana, no precisan las circunstancias en que esto ocurrió, como son los días específicos en que ocurrieron los hechos o si el actor laboró en esos días, por lo que deben considerarse manifestaciones genéricas.

De esa manera, ante la ausencia del elemento necesario para que se genere el derecho a laborar tiempo extraordinario, se debe absolver al pago de esa prestación.

Similar criterio esta Sala Superior consideró al resolver el SUP-JLI-20/2019.

EFFECTOS

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia y los periodos en esta descritos, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas por el actor, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Prestaciones Reclamadas		Determinación
1.	Reconocimiento de la relación laboral	Se estima procedente , en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.
2.	Reconocimiento de la antigüedad generada.	Se estima procedente , en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

³⁸ Al responder la posición 31, señaló: "No, hubo un periodo que los sistemas que se utilizan en el área no funcionaron por un despliegue de versión que fue de una semana, los cinco días de esa semana tanto personal como prestadores de servicio no acudieron a las instalaciones del CECyRD y en su lugar asistieron cinco sábados o 5 domingos en una razón de cinco horas por 8 horas."

³⁹ Al responder la posición 11, señaló: "Sí, aunque por necesidades del servicio en ocasiones se requiere laborar algún fin de semana".



3.	Despido injustificado.	Se tiene por acreditado , por tanto, se deberán cubrir los salarios caídos desde la ilegal separación y hasta el dictado de la presente resolución.
4.	Expedición de la hoja única de servicios.	Se ordena su expedición , conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.
5.	Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.	Se ordena el pago correspondiente , respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.
6.	Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.	Se condena al INE al pago.
7.	Compensación por término de la relación laboral.	Se condena al INE al pago.
8.	Vacaciones y prima vacacional.	Es procedente el pago, en el periodo del 24 de marzo de 2019 y hasta el dictado de la presente sentencia.
9.	Aguinaldo.	Se ordena el pago , únicamente en la parte proporcional de 2020, al acreditarse el despido injustificado.
10.	Despensa oficial o apoyo para despensa; Ayuda para alimentos; Vales de fin de año; y Prima quinquenal.	Se absuelve del pago.
11.	Horas extras y horas triples	Se absuelve del pago.

Al respecto, el INE, en el acto en que se efectúe el pago, deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

RESUELVE

PRIMERO. El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente.

SEGUNDO. Se **condena** al INE reconocimiento de la relación laboral en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **condena** al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios y al pago de la compensación por término de la relación laboral.

Se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente, así como al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.

CUARTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se absuelve al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria.

SEXTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.